

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita la entrega de un título depositado en la cuenta del juzgado de origen. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3034**

Ejecutivo Singular

Demandante: Central de Inversiones SA (cesionario)

Demandado: Producciones Musicales Aluna Ltda. y otros

Radicación: 001-1998-00426-00

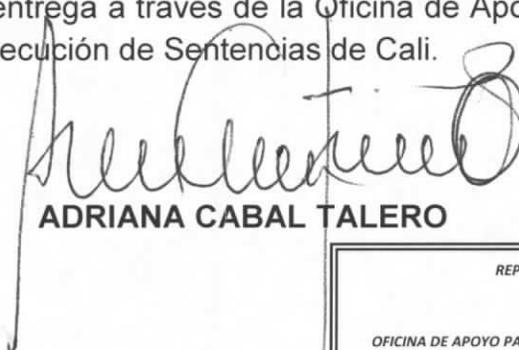
Visto el escrito presentado por el apoderado judicial del demandado Enrico Fernando Consonni Pagnamenta, donde solicita la entrega de los títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces a los Juzgados 8 y 27 Civil Municipal de Cali, 8 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a los **JUZGADOS VEINTISIETE Y OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 147	de hoy 14 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2999

Radicación : 001-2004-00369-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO
Demandado : JOSE JULIAN MURILLO PEREA
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

En virtud a la petición incoada por el extremo activo, procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 20 de septiembre de 2018, para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-714900 y 370-714901, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

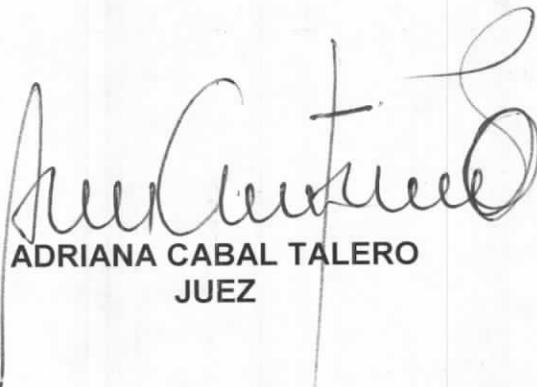
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, las sumas de \$119.915.831 y \$ 464.382.615, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 14 de hoy 24 AGO 2010,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3000

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SONIA MARIA QUIÑONEZ MENESES Y OTROS
(Cesionarios)
Demandado: EDDIE LOZANO MILLAN
Radicación: 76001-31-03-003-2003-00494-00

La parte actora allega memorial solicitando fijar fecha para diligencia de remate. Al respecto, debe mencionarse que para proceder a ello debe concretarse la aceptación al cargo de secuestre, pues es óbice que el predio se encuentre debidamente secuestrado para proceder a la diligencia de remate, tal como lo establece el artículo 448 del C.G.P., por tal situación, se negará lo pretendido.

Ahora bien, de la revisión del expediente se constata que la comunicación remitida a la auxiliar de la justicia designado como secuestre fue enviada tal como se constata en la planilla (orden de servicio) de la empresa de mensajería 472, empero, a la fecha el secuestre designado no ha emitido expresión alguna sobre la aceptación del cargo, motivo por el cual se le requerirá para que realice lo propio, haciéndose advertencia, tal como lo señala la ley, que la aceptación del mismo es de obligatorio cumplimiento, so pena de ser sancionado.

De otro lado, adicionalmente solicitó En mérito de lo expuesto, el Juzgado

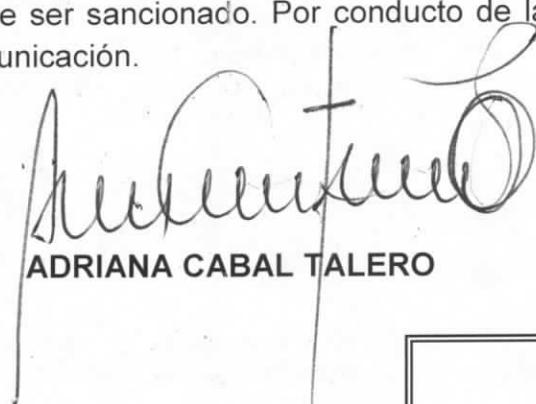
DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- REQUERIR al auxiliar de la justicia designado BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la recepción de la presente comunicación, se manifieste respecto de la aceptación del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-550227, previniendo que la misma es de obligatorio cumplimiento, so pena de ser sancionado. Por conducto de la Oficina de Apoyo, librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3029

Radicación : 005-2011-00221-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON 63 CENTAVOS M/CTE (\$164.407.706.63), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la aquí demandada GRUPO EMPRESARIAL SOL INVERSIONES S.A., identificado con Nit. 900.227.259-0 en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON 63 CENTAVOS M/CTE (\$164.407.706.63),

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evmç



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita se reconozca personería y se ordene el traslado de los títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° **3036**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE hoy VENTAS Y SERVICIOS SA
Demandado: SOC. M Y P FRIGORIFICOS SA, HUGO MAURICIO ERAZO,
MARIA DEL PILAR POVEDA
Radicación: 76001-31-03-005-2011-00397-00

De conformidad con el escrito visible a folio 222 del presente cuaderno, presentado por el demandado HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

El apoderado judicial del demandado solicita la transferencia de los títulos, sin embargo, revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún título descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

1.- TÉNGASE al Dr. JAVIER MENDOZA SANDOVAL, como abogado identificado con T.P. 37.660 del CSG, para que actúe en representación judicial del demandado HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ en el presente asunto.

2.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

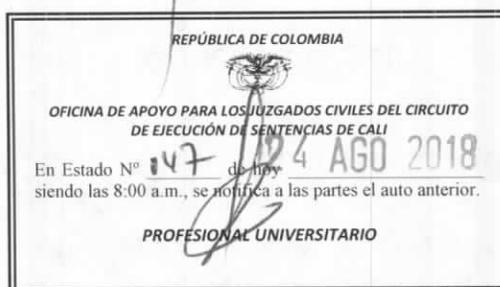
3.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial allegado por el Banco Agrario, donde se observan los títulos descontados a los demandados. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 3035

Ejecutivo Singular

Demandante: Abogados Especializados en cobranzas SA

Demandado: Adalberto Pungo Lara

Radicación: 05-2012-00341-00

Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

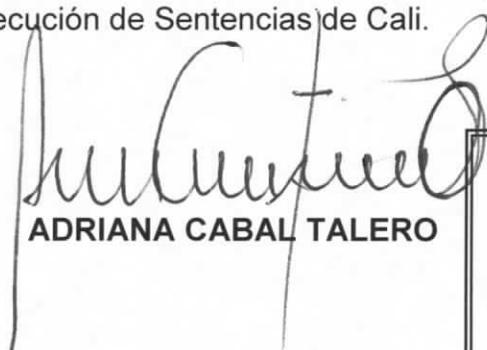
PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 147 de hoy 24 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita la entrega de unos títulos depositados en la cuenta del juzgado de origen. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3037**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Hernán Maya González

Demandado: Anais Gómez de Gómez

Radicación: 06-2012-00214-00

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo cual, el Juzgado:

DISPONE:

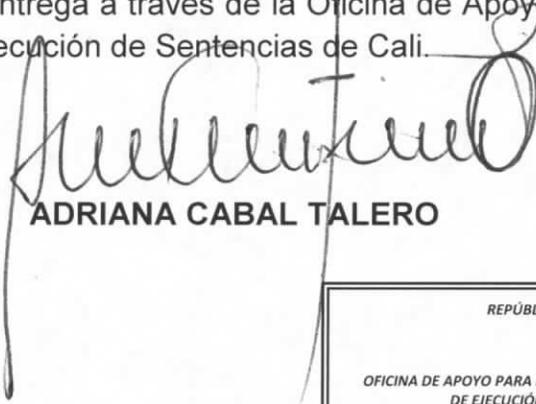
PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>47</u> de hoy <u>17</u> de <u>AGO</u> 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la señora Yaneth Libreros Tabares en calidad de postor dentro del remate programado para el día 6 de agosto de 2018, donde solicita la devolución de un título de depósito judicial. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3040**

Radicación: 06-2016-00149

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: María del Carmen Quintero Calvache

Demandados: Avanzar Constructora SAS

Revisado el escrito presentado por la señora Janeth Libreros Tabares, visible a folio 317 del presente cuaderno, en calidad de postor de la diligencia de remate programada para el día 6 de agosto de 2018, la cual no se llevó a cabo, por lo cual, se procede a la devolución del mismo. El Juzgado.

DISPONE:

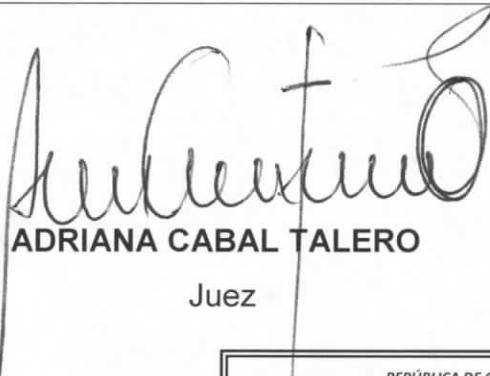
ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de **\$896.000,00**, a favor de la señora JANETH LIBREROS TABARES identificada con CC. 31.968.853.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

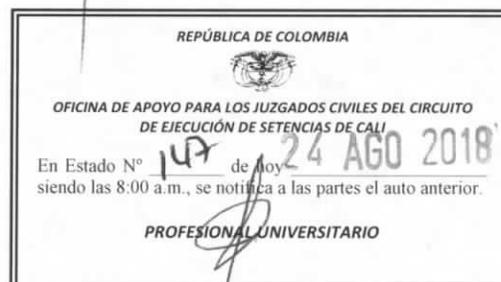
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002248702	31848756	MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2018	NO APLICA	\$ 896.000,00

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3025

Radicación: 76001-3103-006-2017-00137-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE HERNANDO RAMOS ORTIZ
Demandado: ADIELA ALZATE CARDENAS

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

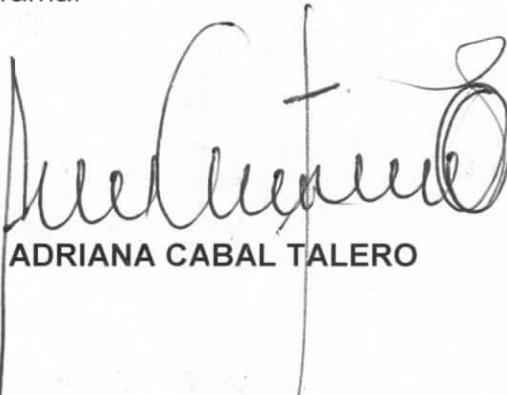
1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre a ADRIANA LUCIA AGUIRRE, identificado con C.C. 51.933.039 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-228712 a DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S, identificado con Nit.900.187.976-0, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Piso 11 lado B Oficina 1111 de Cali, teléfonos 8819430 – 3183255257 – 3103947950 y correo electrónico dmhserviingenieria@gmail.com. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3038**

Radicación: 08-2012-00263

Ejecutivo Singular

Demandante: Fideicomiso Recuperación de Activos

Demandado: Saúl Giovanni Flor Cifuentes

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos producto del remate, no obstante, dentro del expediente no existe constancia de entrega del bien inmueble a la fecha, pues, se hace necesario reservar una proporción del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del C. General del Proceso que dice: "...Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado".

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

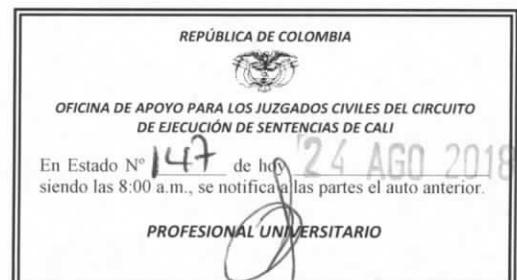
- 1.- NEGAR la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, como quiera que en el expediente no existe constancia a la fecha de entrega del bien inmueble.
- 2.- REQUERIR al adjudicatario para que a la menor brevedad posible informe a éste despacho la fecha de entrega o no del bien inmueble rematado.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3031

Radicación : 008-2013-00193-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR COBRO
DE HONORARIOS
Demandante : CELMIRA DUQUE SOLANO
Demandado : JESUS ALBERTO HOYOS AVILES
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decreten unas medidas cautelares entre ellas, el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JESUS ALBERTO HOYOS RAMIREZ, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000,00), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

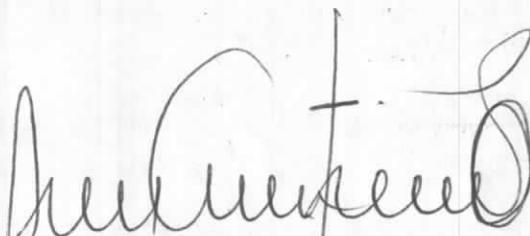
1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JESUS ALBERTO HOYOS AVILES identificado con C.C. 16.652.146 en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000,00).

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3°.- **ABSTENERSE** el despacho de decretar la medida cautelar solicitada en el punto segundo del escrito que antecede, toda vez, que la memorialista no manifestó en donde laboraba el demandado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3028

Radicación : 008-2016-00327-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado : ALBA ADIELA NIETO VALENCIA
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

En virtud a la petición incoada por el extremo activo, procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 1 de octubre de 2018, para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-768639, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

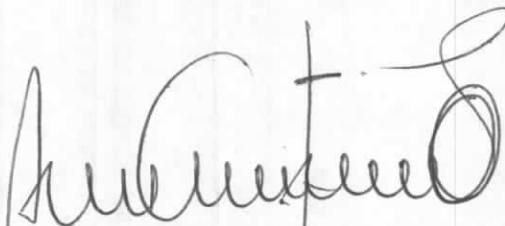
3°.- TENER como base de la licitación, las sumas de \$616.452.900, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

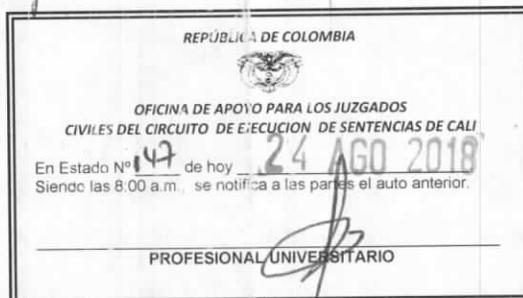
4°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con

antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



evm

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos descontados al demandado. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3039**

Ejecutivo por costas

Demandante: Leasing Bolívar SA CFC

Demandado: Carlos Arturo Arias Villa, Gustavo Arias Villa y
José Olmedo Arias Arena

Radicación: 10-1996-16486-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

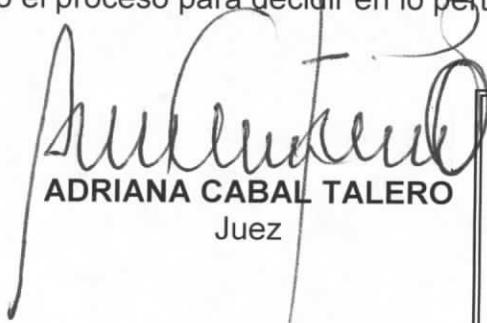
DISPONE:

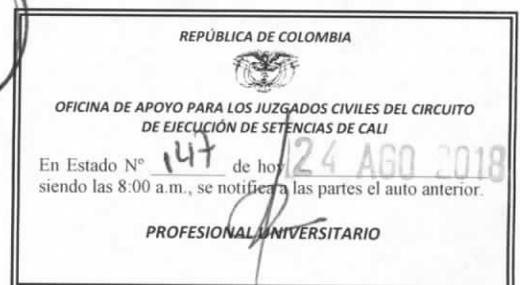
1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



629

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3015**

Radicación: 10-2002-0042

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: José Arnoldo Ortiz Martínez

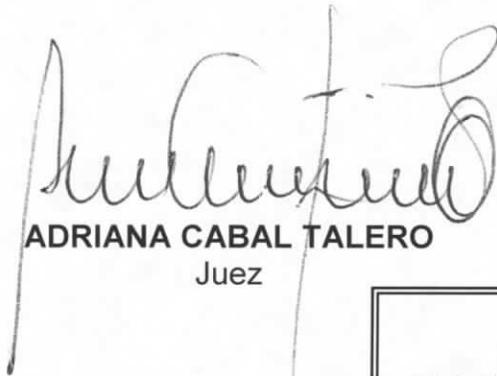
Demandado: Jorge Enrique Ramírez Montoya

Revisado el Despacho Comisorio No. 15 del 2 de febrero de 2018, allegado por Notaría Octava del Círculo de Cali, donde se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-551168, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, como quiera que, no se tendrá en cuenta pues el demandante no consignó el valor correspondiente al 5% del arancel judicial ordenado en el Art. 7 de la Ley 11 de 1987, además, el proceso se decretó la terminación por reestructuración de la obligación, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 21 de marzo de 2018, es por ello que, el Juzgado,

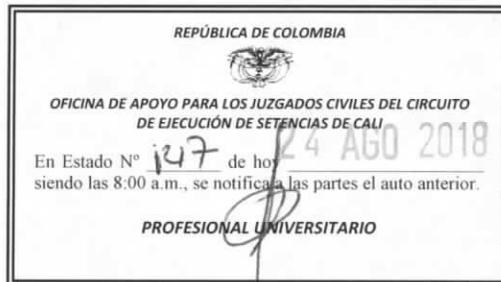
DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 15 del 2 de febrero de 2018, allegado por Notaría Octava del Círculo de Cali, para que obre y conste dentro del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3030

Radicación: 010-2016-00326-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S.
E INGENIERIA DE GALVANIZADOS S.A.S.
LOURDES YOLANDA PAREDES ESCOBAR

Juzgado de origen: 010 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los vehículos identificados con placa No. **VCU-970**, **MHO-921** y **VCS-929** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad de la demandada LOURDES YOLANDA PAREDES ESCOBAR; esta instancia judicial procederá a decretar dicha medida de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

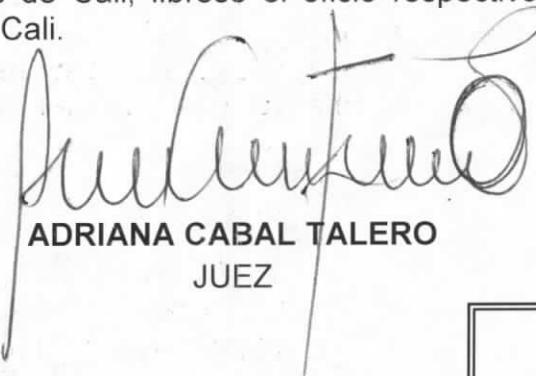
Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de los vehículos de placa No. **VCU-970, MHO-921 y VCS-929**, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, propiedad del demandado LOURDES YOLANDA PAREDES ESCOBAR identificado con C.C. 66.977.122.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS	JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>147</u>	de hoy <u>24</u> AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3026

Radicación: 76001-3103-011-2002-00062-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ELBA NERY TELLO DE FALLA (cesionaria)
Demandado: LUIS ARNOLDO LEÓN OSPINA

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

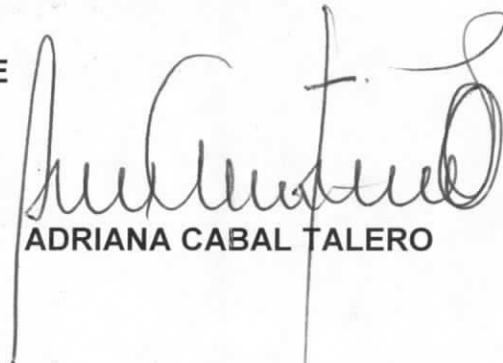
1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre a CARLOS ALBERTO NAVAS BOCANEGRA, identificado con C.C. 16.591.551 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370- 523233, 370-522928 y 370- 522777 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con c.c. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Piso 11 lado B Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590, 3172977461, 3186981069 Y 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Librese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3023

Radicación: 76001-3103-011-2016-00072-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESUS HERNAN GALARZA CUEVAS
Demandado: SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre a MARICELA CARABALI, identificado con C.C. 31.913.132 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-834687 y 370- 834878 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con C.C. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Piso 11 lado B Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3027

Radicación : 014-2015-00322-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA
 ORLANDO POTES OSPINA
 MARIA DEL SOCORRO SALAS DE POTES
 DIEGO MAURICIO POTES OSPINA
 ORLANDO POTES ARCE
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

En virtud a la petición incoada por el extremo activo, procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 27 de septiembre de 2018, para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-297970 – 370-312920, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

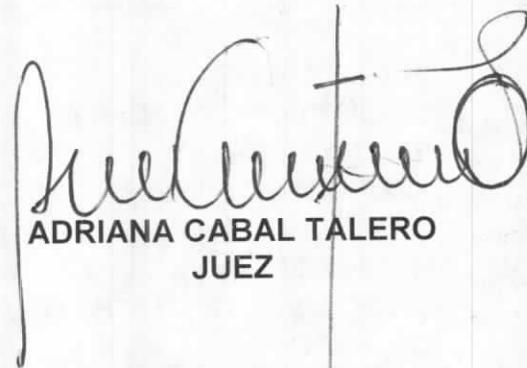
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, las sumas de \$ 174.843.000 y 154.162.050, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

4°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 114 de hoy 24 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3021

Radicación : 015-2014-00589-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : WILLIAM FERNANDO ALVAREZ
ALEJANDRA BEDOYA RICO
Demandado : AYDA LUZ CHALARE VIVAS Y OTROS
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

En virtud a la petición incoada por el extremo activo, procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 26 de septiembre de 2018, para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-312216, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

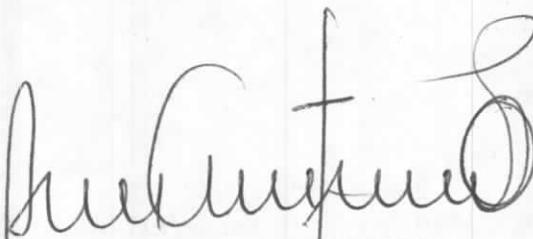
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, las sumas de \$146.586.830, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

3°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 147 de hoy 12A AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **3044**

Radicación: 15-2016-00132

Ejecutivo Singular

Demandante: Mariela Paz Buitron

Demandado: Cooperativa Multiactiva El Oasis Coopeoasis

Revisado el escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, visible a folio 91 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$5.817.540,00**, a favor del demandante **MARIELA PAZ BUITRON** identificada con CC. 31.479.433, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002239300	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 493.228,00
469030002239301	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	17/07/2018	NO APLICA	\$ 230.864,00
469030002242120	8050092767	COOPERATIVA MULTIATI EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 319.170,00
469030002242121	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 330.866,00
469030002242125	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 330.866,00
469030002242127	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 330.866,00
469030002242130	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 529.920,00
469030002242131	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 1.132.080,00
469030002242133	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 529.920,00
469030002242134	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 529.920,00
469030002242136	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 529.920,00
469030002242139	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2018	NO APLICA	\$ 529.920,00

NOTIFIQUESE,

Apa

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

2 cots

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	147 de hoy 24 AGO 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto Diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. 3045

Radicación: 15-2016-00132

Ejecutivo Singular

Demandante: Mariela Paz Buitron

Demandado: Cooperativa Multiactiva El Oasis Coopeoasis

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que se decretó la terminación por pago total de la obligación del proceso Ejecutivo propuesto por Cooperativa Multiactiva el Oasis Coopeoasis en contra del demandado Omar Guillermo Ordoñez, Rad. 28-2014-00582, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que se decretó la terminación por pago total de la obligación, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 147 de hoy 17 AGO 2018 siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3024

Radicación : 015-2017-00127-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado : DAVID TORO PEREA
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

En virtud a la petición incoada por el extremo activo, procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

De otro lado, se allega oficio No. 2849 del 18 de julio de 2018, procedente del juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, comunicando que dentro del proceso adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra el aquí demandado DAVID TORO PEREA, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali (fl 52).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial (fl 87-102) de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P

2º.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 25 de septiembre de 2018, para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 370-744104, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3º.- TENER como base de la licitación, las sumas de \$ 182.455.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP. Cuatrocientos

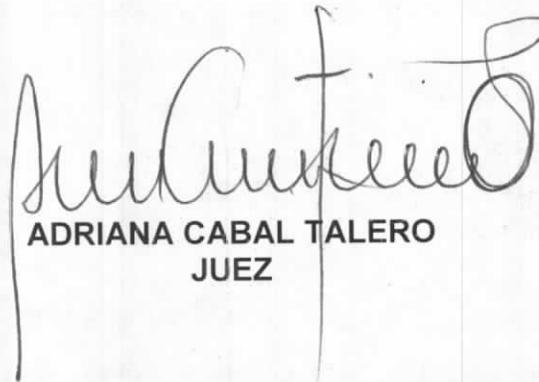
4°.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

5°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 2849 de 18 de julio de 2018, comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

6°.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy 24 AGO 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3075

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZONA FRANCA PALMA SECA S.A.
Demandado: HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ, MARIA DEL PILAR
POVEDA SANCHEZ, MYP SUPPLIES
Radicación: 76001-4003-015-2013-00474-02

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte incidentalista contra el auto No. 2186 del 11 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 2186 del 11 de octubre del año 2017, la *a-quo* resolvió rechazar de plano el incidente de liquidación de perjuicios, instaurado por el apoderado judicial de la parte incidentalista – tercero poseedor declarado en el incidente de desembargo-, aduciendo que no se configuran los presupuestos procesales contenidos en el artículo 283 del Código General del Proceso, toda vez que, el mismo se instauró fuera del término allí concedido, al igual que no se aportó liquidación motivada, en donde fuese especificado la cuantía pretendida bajo la gravedad de juramento.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso de alzada, manifestando que la juez de primera instancia erró al rechazar el incidente de liquidación de perjuicios, aduciendo que conforme con el artículo 625 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso, el cual trata el tránsito de legislación entre el C.P.C. y el C.G.P., respecto de los procesos ejecutivos, se indica que los incidentes, se deben regir por las normas vigentes al momento que se promovieron dichos incidentes, llevándolo a resaltar, que para el momento del inicio del incidente de desembargo, se encontraba vigente el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual argumento que no se debe dar aplicación al artículo 283 del Código General del Proceso.

Luego, señaló que en el momento de la audiencia de desembargo llevada a cabo el día 21 de noviembre de 2016, se formuló recurso de ley en contra de la cuantía de los perjuicios, recurso que indicó fue rechazado, por lo que acudió al juez constitucional, a fin de que le fuese concedido dicho recurso; indicó que la acción se despachó desfavorablemente advirtiendo que la oportunidad procesal idónea para atender su suplica es conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., razón por la que señaló se abstuvo de impugnarlo, y procedió a solicitar la liquidación de perjuicios ante el Despacho, el que fue rechazado de plano, y actualmente es el motivo del recurso de alzada.

En líneas siguientes, resaltó que la parte demandante decidió insistir en el embargo y secuestro del bien entregado dentro del incidente de desembargo sin que se hubiese constituido la correspondiente póliza de seguros, ordenada por el despacho de conocimiento, situación que para el demandante – ZONA FRANCA PALMASECA S.A. - demuestra una actitud temeraria que lo obliga a responder por los perjuicios generados y ocasionados a terceros.

Para finalizar, expuso que la normatividad legal que se debió aplicar al presente INCIDENTE DE DESEMBARGO, era la contenida en el Código de Procedimiento Civil, y no las contenidas en el Código General del Proceso, aplicación que para el actor constituye una nulidad de rango constitucional.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 283 del Código General del Proceso.

«La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la

providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho»

3.2. Artículo 130 del Código General del Proceso.

«El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales »

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 11 de octubre de 2017, no obstante, se debe advertir que este Despacho Judicial conoció de la acción de tutela identificada con el número de radicación 76001-3403-003-2016-00123-00, instaurada por el señor MARINO GUTIERREZ incidentalista dentro del asunto de la referencia, en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, es de resaltar que para dicho momento procesal la situación que lo aquejó hacía referencia a la decisión tomada mediante la providencia No. 2624 del 21 de noviembre del año 2016, por el cual se resolvió el incidente objeto del presente estudio, de ahí que, no se encuentra razón alguna por esta Agencia Judicial que pueda llevar a desestimar la competencia de la presente Operadora Judicial para conocer respecto del recurso de apelación que se promovió en contra del auto que resolvió rechazar de plano el incidente de liquidación de perjuicios.

Dejado sentado lo anterior, como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, ello conforme con lo dispuesto en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si la *a-quo* erró al rechazar de plano el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado judicial del señor MARINO GUTIERREZ, incidentalista en el presente trámite.

4.3. Es preciso recordar al recurrente que el Juez está sometido al imperio de la ley y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos particulares. Obviamente el Juez en desempeño de sus funciones está facultado para realizar el ejercicio hermenéutico que permita concretar el sentido de una decisión.

Dado lo anterior, en el caso concreto, observa el despacho que el recurrente estima que la norma aplicable para determinar la procedibilidad de la admisión del incidente de liquidación de perjuicios debe ser la descrita en el Código de Procedimiento Civil, considera el mismo, que el juez de primera instancia erró al rechazar el mentado incidente bajo lo dispuesto por la normatividad procesal actual, resaltando que para el momento que se interpuso la solicitud de incidente de desembargo – año 2015-, la normatividad aplicable era el Código de Procedimiento Civil, de ahí que, subrayó en su escrito de alzada que dicha normatividad resulta aplicable para dar inicio al incidente de liquidación de perjuicios propuesto el 26 de mayo del año 2017.

Conforme con la argumentación del actor, a fin de resolver el problema jurídico planteado, es preciso advertir, que en principio se debe diferenciar el trámite incidental propuesto para el desembargo, y el que se interpuso para concretar la liquidación de perjuicios que pretende el recurrente, en tal sentido, el primero finalizó mediante providencia No. 2624 del 21 de noviembre del año 2016, momento para el cual, se encontraba vigente el Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de Octubre de 2015, de ahí que, a partir de la citada providencia, por la que se hizo el reconocimiento de perjuicios a favor del incidentalista se tenía 30 días para la presentación de la solicitud del incidente de liquidación de perjuicios, tal como se expuso en acápites anteriores, a la luz de lo dispuesto por el artículo 283 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 624 de la normatividad en cita, que en lo pertinente reza: "... *Las leyes*

concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que se hubieren comenzado a correr, **los incidentes en curso** y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, **se promovieron los incidentes...**”.

A la luz de lo expuesto, se debe entender que el incidente que promueve el actor, liquidación de perjuicios y no el tramite incidental adelantado para desembargo, se promovió el 17 de mayo del año 2017, fecha en que sin duda alguna se encontraba en vigencia el Código General del Proceso, al igual que para el momento de proferirse el auto del 21 de noviembre del año 2016, dando lugar a la aplicación taxativa del artículo 283 *ibidem*, imponiéndole al interesado la obligación de interponer dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia por la cual se condenó a perjuicios -21 de noviembre de 2016- la solicitud de dar inicio al incidente de liquidación de los mismos, y era dicho momento procesal el oportuno para manifestar los que consideraba que deberían ser tasados.

De otro lado, el artículo 283 del C.G.P., igualmente le imponía al recurrente, la obligación de presentar «escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva », supuestos que no resultan visibles del escrito por el cual se solicita se proceda a liquidar los perjuicios reconocidos al incidentalista (fl.136), en tal sentido, no se observa el cumplimiento de la normatividad dada para la situación que aqueja al interesado, lo que consigo lleva a la extinción del derecho proclamado, tal como se expone en el inciso tercero de la pluricitada normatividad.

4.5. Por todo lo expuesto, se comparte la opinión del *a-quo* y como tal habrá de confirmarse la decisión, pues resulta adecuado concluir que para el momento de la presentación del escrito incidental para promover la liquidación de perjuicio – 26 de mayo de 2017 -, ya se encontraba precluido el término de treinta

(30) días, posterior a la providencia que reconoció los citados perjuicios -21 de noviembre de 2016- para la adelantar el mismo, esto, conforme se ha discurrido en la presente providencia.

Como quiera que se confirmará la decisión, se condenará en costas al recurrente, conforme lo esgrimido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- CONFIRMAR el auto No. 2186 del 11 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de esta instancia por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AMC

